



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE,
representado por JOSÉ HUMBERTO
ORREGO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Rolando Salazar Monroe, a través de su representante, contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2013, de fojas 1154, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en fase de ejecución de sentencia declaró infundada su nulidad deducida; y,

ATENDIENDO A QUE

Resolución previa materia de ejecución

1. Mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2012, recaída en el Expediente 04732-2011-PHC/TC, este Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 05350-2009-PHC/TC; y ordenó a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que en el plazo de 30 días naturales resuelva el recurso de nulidad interpuesto en el Expediente Penal 4104-2010, bajo apercibimiento de ordenarse el archivamiento del proceso penal (fojas 605 Tomo II).
2. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 3 de julio de 2012 declaró improcedente la solicitud para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de marzo de 2012 (Expediente 04732-2011-PHC/TC), pues dicho pedido debía ser formulado ante el juez de primera instancia, exhortándose a la Corte Suprema de Justicia de la República para que a la brevedad emita sentencia que resuelva el recurso de nulidad interpuesto en el Expediente Penal 4104-2010 (fojas 635 Tomo II).
3. A fojas 682 Tomo II se aprecia que con fecha 20 de julio de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto en el Expediente Penal 4104-2010, rebajando la pena impuesta al recurrente. Esta sentencia fue declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE,
representado por JOSÉ HUMBERTO
ORREGO SÁNCHEZ

nula por la misma Corte Suprema, mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2012, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la sentencia de fecha 20 de julio de 2012 era incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 639 Tomo II).

4. En fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 631 Tomo II), el recurrente solicita al juzgado de primera instancia que se decrete el archivo del proceso penal (Expediente 4104-2010) contra don Julio Rolando Salazar Monroe, pues si bien con fecha 20 de julio de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre el recurso de nulidad, posteriormente, en fecha 27 de setiembre del 2012, la precitada sentencia fue dejada sin efecto. Es decir, el recurrente considera que el proceso se encuentra en la misma situación por la que este Tribunal declaró fundado su pedido de ejecución de sentencia (resolución de fecha 6 de marzo del 2012).
5. Por resolución de fecha 29 de enero de 2013, el Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente lo solicitado por el recurrente, porque no se habría emplazado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República requiriéndola al cumplimiento de la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 del Tribunal Constitucional (fojas 649 Tomo II).
6. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2013, el recurrente deduce la nulidad de la resolución de fecha 29 de enero de 2013 (fojas 1099 Tomo II). Mediante resolución de fecha 10 de abril de 2013, el Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró infundada la nulidad deducida (fojas 1108 Tomo II).
7. Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 2 de agosto de 2013, confirmó la apelada, al considerar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 20 de julio del 2012, resolvió la situación jurídica del favorecido dando así cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 6 de marzo del 2012; no obstante que mediante resolución de fecha 27 de setiembre del 2012, la sentencia de fecha 20 de julio del 2012 fue declarada nula.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE,
representado por JOSÉ HUMBERTO
ORREGO SÁNCHEZ

8. Contra la precitada resolución de la Sala Superior, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional.

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

9. Este Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 2 de octubre del 2007, recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, precisando que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (Fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y modificado en parte por la sentencia recaída en el Expediente 0004-20009-PA/TC.
10. Conforme se aprecia del numeral 2 de la resolución de fecha 29 de enero de 2013 (fojas 650 Tomo II), el Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima requirió a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 6 de marzo de 2012 (Expediente 04732-2011-PHC/TC).
11. Conforme se aprecia del cargo de recepción obrante a fojas 652 Tomo II, dicha resolución le fue notificada a la Sala Penal Suprema en fecha 7 de marzo de 2013.
12. De la página web del Poder Judicial se aprecia que, en fecha 20 de marzo del 2013, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció por el recurso de nulidad (Expediente Penal 04104-2010), resolviendo en forma definitiva la situación jurídica de don Julio Rolando Salazar Monroe (<<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c9b578040aa73478830dd3e05a158dc/RN4104-2010-xx.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c9b578040aa73478830dd3e05a158dc>> visitada el 1 de julio de 2016).
13. De este modo, se ha dado cumplimiento a la resolución de fecha 6 de marzo del 2012, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 04732-2011-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE,
representado por JOSÉ HUMBERTO
ORREGO SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

Representado por JOSÉ HUMBETO

ORREGO SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
- 8.- En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios. y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

Representado por JOSÉ HUMBERTO
ORREGO SÁNCHEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 1 de julio de 2016, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07401-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

Representado por JOSÉ HUMBERTO
ORREGO SÁNCHEZ

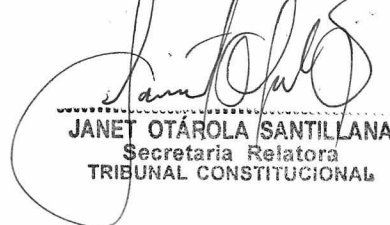
4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL